



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1001-SPA-727

No. Folio: PAOT-05-300/200-9438-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de julio de 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1001-SPA-727 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) SON 3 PERROS QUE ESTÁN AMARRADOS AFUERA DEL PREDIO, UNO ES UN PITBULL, DE COLOR CAFÉ (...) AL QUE AMARRAN EN UN ÁRBOL CON JARDINERA O AL MEDIDOR DE LUZ QUE SE ENCUENTRA EN ALTO A LA ENTRADA DE LA CASA, EVITANDO QUE SE PUEDA HECHAR PARA DESCANSAR, ESTO ES TODO EL DÍA Y TODOS LOS DÍAS, CUANDO LLUEVE SE MOJA Y NO LO METEN NI LO PROTEGEN CON NADA, POR LO QUE EL PERRO SE MOJA Y TIEMBLA DE FRÍO, EN TIEMPO DE FRÍO ES IGUAL LO DEJAN AL INTEMPERIE PASANDO FRÍO, EL SEGUNDO PERRO ES UN PASTOR ALEMÁN, QUE TAMBIÉN LO AMARRAN AL ÁRBOL EN DONDE ESTÁ LA JARDINER, O EN UNOS TRONCOS DE ÁRBOL QUE SE ENCUENTRAN AFUERA DEL PREDIO (...) EL TERCER PERRO ES UN PERRO DE COLOR NEGRO GRAGE Y VIEJO, QUE LO TIENEN AMARRADO EN OTRO TRONCO Y ESTE COMO PUEDE TRATA DE REFUGIARSE EN UNA LLANTA GRANDE QUE SE ENCUENTRA A SU COSTADO, EN ALGUNAS OCASIONES ESTÁ MARRADO EN EL SAGUAN DEL PREDIO (...) NO SE LE VEÍA NI UN RESPIENTE DE AGUA (...) [Ubicación de los hechos: calle 10, manzana 80, lote 14, colonia José López Portillo, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 10, manzana 80, lote 14, colonia José López Portillo, Alcaldía Iztapalapa.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Ciudad de México
Capital de la Transformación

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1001-SPA-727

No. Folio: PAOT-05-300/200-9438-2025

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle 10, manzana 80, lote 14, colonia José López Portillo, Alcaldía Iztapalapa, durante la cual se entrevistaron con la persona responsable de los caninos motivo de denuncia, quien refirió contar con tres ejemplares al interior del sitio; sin embargo, no les permitió observarlos; asimismo, no se detectó la presencia de ningún canino sobre la vía pública adyacente al lugar; no obstante, se dejó el citatorio correspondiente.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad se constituyó nuevamente en el inmueble en comento, constatando únicamente la presencia de un canino, tipo Pitbull, con condición corporal acorde con su talla y etapa fisiológica, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, deambulando libremente al interior del sitio; respecto a los otros ejemplares, la persona entrevistada refirió que ya no se encontraban en el sitio.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

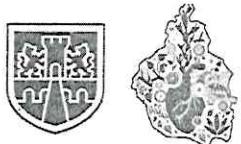
- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado en calle 10, manzana 80, lote 14, colonia José López Portillo, Alcaldía Iztapalapa, habita un canino, tipo Pitbull, el cual cuenta con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1001-SPA-727

No. Folio: PAOT-05-300/200-9438-2025

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/LGGG/DIBF

